



Asunto: se remite JDC.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Berenice Anahí Romo Tapia, en su carácter de diputada suplente por el partido político MORENA, electa por la vía de representación proporcional en la fórmula 6, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-140/2021. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por la C. Berenice Anahí Romo Tapia, en su carácter de diputada suplente por el partido político MORENA, electa por la vía de representación proporcional en la fórmula 6, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-140/2021.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Berenice Anahí Romo Tapia, en su carácter de diputada suplente por el partido político MORENA, electa por la vía de representación proporcional en la fórmula 6, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-140/2021.	22
Total					23

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:



Vanessa Soto Macías

*Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General

ASUNTO: REMISIÓN DE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Aguascalientes, Ags., a 2 de agosto de 2021.

**H. TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-**

BERENICE ANAHÍ ROMO TAPIA diputada suplente por el partido político MORENA, electa por la vía de Representación Proporcional en la fórmula 6 (seis) de las asignadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión del 13 de junio de 2021, solicito en términos de los Artículos 16 y 17 de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se inicie el trámite del medio de impugnación que se acompaña y lo remita para su conocimiento a la autoridad competente.

Por lo antes expuesto y fundado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a este H. **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, atentamente pido.-

ÚNICO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación que se acompaña y en consecuencia remitirlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey Nuevo León, para su debida resolución.

Atentamente,

Berenice Anahi R.T.

BERENICE ANAHÍ ROMO TAPIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por la C. Berenice Anahí Romo Tapia, en su carácter de diputada suplente por el partido político MORENA, electa por la vía de representación proporcional en la fórmula 6, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-140/2021.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Berenice Anahí Romo Tapia, en su carácter de diputada suplente por el partido político MORENA, electa por la vía de representación proporcional en la fórmula 6, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-140/2021.	22
Total					23

(1071)

Fecha: 02 de agosto de 2021.

Hora: 19:00 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías

*Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

ACTOR: BERENICE ANAHÍ ROMO
TAPIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DEL
EXPEDIENTE TEEA-JDC-140/2021.

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO PARA
LA PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

**H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
CON SEDE EN MONTERREY, N.L.
PRESENTE**

C. BERENICE ANAHÍ ROMO TAPIA, diputada suplente por el partido político MORENA, electa por la vía de Representación Proporcional en la fórmula 6 (seis) de las asignadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión del 13 de junio de 2021, PERSONALIDAD RECONOCIDA en el expediente que da lugar al presente medio de impugnación, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos, el ubicado en calle Pámpano número 105 del fraccionamiento Parras, C.P. 20157 de la ciudad de Aguascalientes, y la dirección de correo electrónico lic.bereniceromo@gmail.com, autorizando de forma indistinta para los mismos efectos a los CC. J. Ricardo Barba Parra y Martha Tapia Guzmán, ante esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el debido respeto comparecemos a exponer lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 35, 41, 94, 99, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º párrafo 2 inciso c), 79, 80 párrafo 1 inciso f), 81, 83 párrafo 1 inciso b) fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 23, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, vengo a promover

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la Sentencia recaída al expediente TEEA-JDC-140/2021 emitida en sesión del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en fecha 28 de julio del año 2021, y mediante la cual resuelve "**UNICO. Se desecha de plano la demanda.**", lo que causa a la suscrita los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

PROCEDENCIA DE LA VÍA.

Es procedente la vía intentada ante esta instancia, en virtud que de conformidad al artículo 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, que a la letra señala lo siguiente: "**Artículo 80.- párrafo 1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: inciso f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y ... ,**" y como se desprende de los antecedentes narrados por la suscrita, la violación cometida por la autoridad jurisdiccional del Estado de Aguascalientes, atenta contra mi derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que lo es el de que "se me administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial", asimismo se violentó mi derecho contenido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que lo es el de "**poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.**", puesto que a pesar de haber contendido en el proceso electoral referido como candidata a diputada suplente por la vía de mayoría relativa en el distrito XV del Estado de Aguascalientes, haber obtenido la fórmula en la que contendí el más alto porcentaje de las candidaturas del partido MORENA que no obtuvimos el triunfo por la vía de mayoría relativa y en consecuencia habérsenos asignado una diputación por el principio de representación proporcional conforme a la

hipótesis normativa contenida en el Código Electoral del Estado, sin que se hayan revisado por la autoridad correspondiente los requisitos de elegibilidad señalados en la Constitución Política de Aguascalientes y de lo cual se derivaría que la propietaria no cuenta con las calidades exigidas por la ley, contrario a mi caso que cumpla con todas y cada una de dichas calidades en forma de requisitos de elegibilidad, lo que en los hechos el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no realizó en su momento, por lo que concurrí ante el Tribunal Electoral del Estado para que se reparara la violación del IEEAGS, pero lejos de brindar la justicia correspondiente, desechó mi demanda. Y por ende al haberse vulnerado flagrantemente en mi perjuicio lo estipulado en los artículos 17 y 35 de nuestra Carta Magna, es que sea procedente la vía y formas propuestas ante esta H. Autoridad Jurisdiccional Electoral Federal.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—

En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 40-41, Sala Superior, **tesis S3ELJ 36/2002**.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 164-165.

I.- NOMBRE DEL ACTOR: En el presente caso lo es la suscrita C. BERENICE ANAHÍ ROMO TAPIA, por mi propio derecho, así como en mi calidad de Diputada Suplente por el partido político MORENA, electa por la vía de Representación Proporcional en la fórmula 6 (seis) de las asignadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en sesión del 13 de junio de 2021.

II.- DOMICILIO Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Los señalados en el proemio de esta demanda, los cuales pido se tengan por reproducidos en el presente apartado para los efectos de ley.

III.- PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE: Se acredita fehacientemente al tenérseme por reconocida en el expediente TEEA-JDC/140/2021 que da origen al presente escrito.

IV.- AUTORIDAD RESPONSABLE: El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

V.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO COMBATIDO: Bajo Protesta de decir Verdad, y como consta en la Cédula de Notificación, la suscrita tuvo conocimiento del acto combatido hasta el día 29 de JULIO del año en curso a las 19:40 (diecinueve horas con cuarenta minutos), a través de notificación efectuada en esa fecha por

medio del Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez, Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

VI.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: La Sentencia al expediente TEEA-JDC-140/2021, emitida en sesión del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en fecha 28 de julio del año 2021, y mediante la cual resuelve "**UNICO. Se desecha de plano la demanda.**"

VII.- PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN A TRAVES DEL PRESENTE MEDIO IMPUGNATIVO: Mi pretensión consiste en, que una vez analizados de manera exhaustiva los razonamientos jurídicos que enseguida se expresarán, esta H. Autoridad Jurisdiccional Electoral Federal, proceda a revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción dicte otra donde se declare que SE ADMITE mi recurso de impugnación, posterior a la revisión y análisis del incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por la propietaria de la fórmula se revoque la expedición de las constancias de asignación efectuada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEAGS), conforme a ello se mandate al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que emita una nueva constancia de asignación para el cargo propietario en la fórmula que integro.

En esa virtud, expresada que ha sido la *Causa Petendi*, debe tenerse por satisfecho el requisito de expresión de agravios, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que desde luego me permito hacer valer:

Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los

razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

VIII.- TERCEROS INTERESADOS: Desconozco si existen terceros interesados.

IX.- ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:

I. Contexto y cadena impugnativa.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 para renovar la integración del Poder Legislativo y a los integrantes de los ayuntamientos en Aguascalientes.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar la integración del Poder Legislativo y a los integrantes de los ayuntamientos en Aguascalientes.

3. Sesión de Cómputo en el Consejo Distrital y entrega de constancia de mayoría. El día nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral XV celebró sesión de cómputo y expidió la Constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

4. Sesión de Cómputo en el Consejo General del IEEAGS y entrega de constancias de asignación. El 13 de junio de 2021 en sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes se realizó la asignación de las diputaciones de representación proporcional que señala el Código Electoral del Estado, en donde el Partido Político que me registró obtuvo cinco diputaciones por dicha vía, entre ellas la que correspondió a la fórmula integrada por las candidatas registradas para contender por mayoría relativa en el distrito electoral uninominal XV conforme a lo mandado por el artículo 150 en su fracción II.

5. Solicitud de información respecto a cumplimiento de requisitos de elegibilidad al Consejo General del IEEAGS. En fechas 18 y 29 (dieciocho y veintinueve) de junio de 2021, mediante escritos sin número solicité al Instituto Estatal Electoral información relativa a los expedientes de las candidatas asignadas en la fórmula 6 a la diputación de representación proporcional. El día 13 (trece) de julio de 2021, a través de escrito sin número, solicité al Instituto Estatal Electoral a) el acta o documento diverso emitido por dicha autoridad mediante el cual realizó la verificación del cumplimiento a los requisitos de elegibilidad de la fórmula 6 (seis) otorgada al partido MORENA en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, tanto de la propietaria como de la suplente; b) Copia simple de la Solicitud de Registro de la fórmula que contendió por el Distrito XV registrada por el partido MORENA, a la cual se le anexe la documentación precisada en la fracción V y en el último párrafo del artículo 147 del Código Electoral, en cuanto no se afecten los derechos contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales; y c) Se me informe por vía escrita, si las diputadas electas en la fórmula 6 (seis) por la vía de representación proporcional reúnen los requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución Local y el Código Electoral del Estado.

6. Conocimiento del acto impugnado primigeniamente. El día 19 de julio de 2021 a través de la información notariada que se me hizo llegar de la publicación del perfil laboral de la C. Leslie Mayela Figueroa Treviño, por medio del cual se constata que no cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en la Constitución local, concretamente a lo estipulado a la residencia efectiva "Haber nacido en el Estado o tener

una residencia efectiva en él, no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección”.

7. Presentación del medio de impugnación. El 23 de julio de 2021 interpose ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acto impugnado precisado en el numeral 6 de estos antecedentes.

8. Sentencia al medio de impugnación. El día 28 de julio de 2021 en sesión del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

9. Conocimiento de la Sentencia. Lo fue el día 29 de julio de 2021, mediante cédula de notificación personal efectuada en esa fecha por medio del Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez, Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Con apoyo a lo previsto por el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se omite el ofrecimiento de pruebas en el presente asunto, toda vez que las violaciones que por esta vía se reclaman, versan exclusivamente sobre puntos de derecho.

Ahora bien, es preciso señalar que el acto que por esta vía se combate, constituye un acto emitido por la autoridad competente de Aguascalientes para resolver las controversias que surjan durante la calificación de los comicios electorales llevados a cabo en esa entidad. La sentencia de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el toca de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEEA-JDC-140/2021, que se impugna a través del presente juicio, es definitiva y firme, en virtud de que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral para esta entidad, no existen ya medios ordinarios previstos por la Ley de la materia de este Estado, por medio de los cuales se pueda conseguir la reparación plena de los derechos y prerrogativas que han sido conculcados en mi contra

Finalmente, cabe hacer mención que la reparación solicitada en este juicio, es decir, que se revoque la resolución impugnada, es material y jurídicamente posible, puesto que el Código Electoral de Aguascalientes, establece que el proceso electoral concluirá con la última resolución que emita el Tribunal Electoral, asimismo, es importante señalar que existe

un periodo suficiente para permitir el desahogo del presente juicio. Esto es así, porque la reparación solicitada es factible antes de la fecha legalmente fijada para la instalación del H. Congreso del Estado en razón de que el artículo 23 de la Constitución Política local, establece que el Congreso del Estado se instalará cada tres años, el 15 de septiembre del año de la elección; luego entonces es evidente que existe el tiempo suficiente para tramitar y resolver el presente juicio, antes de la instalación y toma de protesta de los candidatos electos.

X.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMERO.- La Sentencia al expediente TEEA-JDC-140/2021, emitida en sesión del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en fecha 28 de julio del año 2021, y mediante la cual resuelve "**UNICO. Se desecha de plano la demanda.**"

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se violan en mi perjuicio los artículos 1, 16, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Que a la letra señalan: "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad." Por su parte se señala en el "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.", en cuanto al artículo 17 constitucional manifiesta: "Artículo 17 ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."; por su parte el artículo 35 reza lo siguiente: "Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano: ... fracción

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley;"; Asimismo los artículos invocados de la Convención Americana de Derechos Humanos señalan: "**Artículo 23. Derechos Políticos** 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país." "**Artículo 24. Igualdad ante la Ley** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." "**Artículo 25. Protección Judicial** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b)... c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."; violaciones que realiza la autoridad responsable al emitir su sentencia al expediente TEEA-JDC-140/2021, en fecha 28 de julio del año 2021, **dado esto al no haber realizado un estudio exhaustivo a las condiciones bajo las que se presentó el conocimiento del acto impugnado.**

Ello es así, porque con la determinación tomada por la autoridad responsable se vulnera en mi perjuicio **el principio de progresividad en los derechos humanos**, mismo que se debe entender que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente y en el caso concreto se debe interpretar que los meros formalismos no pueden estar por encima de esa protección amplia de los derechos fundamentales, ya que en el caso particular no fui enterada del incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la propietaria de la fórmula asignada, aún y cuando como obra en las constancias aportadas, había solicitado la información

correspondiente a la autoridad administrativa electoral, y esta, con tácticas evasivas y dilaciones hizo nugatorio mi derecho a conocer tal información y por tanto, no tener conocimiento inmediato del incumplimiento de los mencionados requisitos constitucionales de elegibilidad.

Ahora bien, es de precisarse que la responsable omitió realizar un análisis a fondo de la causa que se impugna puesto que del escrito de su sentencia se advierten las inexactas apreciaciones expresadas por el Tribunal para desechar mi escrito recursal:

En el primer párrafo de la foja 5 de dicha sentencia. *"Mientras que el segundo momento, -en el caso particular- resultaba ser dentro de los cuatro días posteriores al trece de junio, fecha en la que el IEE aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021", acto mediante el cual además les fue entregada la Constancia de Asignación de Diputaciones del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, conforme lo señalado en el informe circunstanciado por la autoridad responsable".*

En el segundo párrafo de la misma foja 5 de la sentencia. *"De tal forma que, el momento procesal oportuno para impugnar la inelegibilidad de la diputada electa, lo era con la asignación de su curul mediante la emisión del Acuerdo CG-A-542021".*

En el tercer párrafo de la misma foja 5 de la sentencia. *"Robustece lo anterior lo considerado por la Sala Regional Monterrey en el asunto SM-JDC-685/2018, en el que se precisó que, para efecto de calificar la temporalidad de la impugnación, se debe tomar como fecha la emisión del acta de cómputo y validez, pues con ese acto se dio a conocer el candidato ganador y se abre la posibilidad de impugnar la elegibilidad de este conforme a la jurisprudencia 11/97, de rubro: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN" en la cual, además se determina que existen dos momentos en los cuales se puede impugnar cuando se considere que un candidato no cumple con los requisitos de elegibilidad, siendo el primero de ellos cuando se lleva a cabo el registro de estos y, el segundo cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría".*

En cuanto al cuarto párrafo de la citada foja 5 de la sentencia. *"De modo que, al ser una asignación por la vía de representación*

proporcional –como fue precisado- la segunda y última oportunidad para atacar el acto resultaba ser cuando la autoridad administrativa electoral validó de manera efectiva la asignación de la candidata en la posición plurinominal respectiva; por tanto, al no combatir en cualquiera de estos momentos lo planteado en el presente medio impugnativo, automáticamente se convalidó el respectivo registro, y por ende la asignación de la diputación por el principio de representación proporcional de Leslie Mayela Figueroa Treviño”.

Es de señalarse las imprecisiones vertidas por la responsable, en su dicho del **primer párrafo de la foja 5:** puesto que con tales señalamientos demuestra que desconoce el contenido del mencionado Acuerdo mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, o bien no realizó el análisis del mismo, en virtud de que por ninguna parte de dicho acuerdo se aprecia que la autoridad administrativa manifieste que realizó el análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad de las personas a las que se les asignaron las 9 nueve diputaciones plurinominales en su calidad de propietarios y suplencias, por tanto, tal consideración no se encuentra inserta en el contenido del cuerpo de dicho acuerdo, lo cual no genera el acto que agravia mi esfera de derechos jurídicos y en consecuencia no es como desatinadamente señala la responsable, el momento en que se genera el plazo para hacer valer mis derechos violentados, tanto por la omisión de la autoridad administrativa electoral como por la ausencia de la valoración de los señalados requisitos constitucionales de elegibilidad.

Con respecto a lo que el Tribunal Local Electoral aduce en el **segundo párrafo de la misma foja 5:** es de imposible cumplimiento la impugnación de la elegibilidad de la diputada propietaria electa en el momento que refiere la responsable, porque la ausencia de elementos ciertos impide hacer válido tal derecho, en razón de que la autoridad administrativa electoral sin razón alguna no expidió acta o documento alguno en el que constara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por las personas que les fueron asignadas las diputaciones de representación proporcional señaladas en la fracción II del artículo 150 del Código Electoral Estatal, tal circunstancia debió ser así, puesto que al haberse asignado a las candidaturas que no obtuvieron el triunfo por mayoría relativa y habían obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral, la revisión y análisis de sus respectivos

requisitos constitucionales de elegibilidad correspondía realizarlo al Consejo General del IEE; lo anterior dado que en un primer momento la revisión y validación de los requisitos de elegibilidad para las candidaturas de mayoría relativa en su registro, correspondió a los Consejos Distritales Electorales y las candidaturas de representación proporcional presentadas por los partidos fueron revisadas por el Consejo General del IEE en sus sesión del 31 de marzo de 2021, pero al generarse un nuevo acto procesal que es el mandatado por la referida fracción II del artículo 150 en cuanto a asignar diputaciones plurinominales a las candidaturas que no lograron el triunfo por mayoría relativa y que obtuvieron los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral, se genera por tanto, un segundo momento para revisar la elegibilidad de las candidaturas a asignar y que no fueron revisadas y analizadas, en el primer momento, por esa instancia superior de dirección electoral. Lo cual, como ha quedado demostrado, no fue realizado por el Consejo General del IEE y en consecuencia de los hechos imposibilita el derecho de impugnar su determinación de asignación, contrario a lo señalado por la responsable.

Por lo que hace a lo manifestado por la responsable en **el tercer párrafo de la foja 5 de la sentencia**. Es de entenderse que el Tribunal hace una lectura e interpretación parcial e incompleta de la jurisprudencia que cita en dicho párrafo, porque de la redacción completa de dicha tesis al referirse a los momentos para la oportunidad del análisis e impugnación de los requisitos de elegibilidad la responsable sólo manifiesta que "el segundo cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría" con lo cual traslada esa oportunidad al momento en que la autoridad administrativa lleva a cabo la asignación de las curules -en el caso particular- y se desentiende de la posibilidad de realizar el análisis correspondiente, puesto que en el contenido de dicha jurisprudencia alude a la autoridad jurisdiccional también: "En este segundo caso pueden existir dos instancias: **la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional**"; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se

haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.” Luego entonces lo expresado por el Tribunal en su sentencia carece de asidero al haber hecho una interpretación deficiente de la jurisprudencia que cita, y por ende con bases incompletas haber tomado una determinación que en nada promueven ni respetan los derechos político electorales de la ciudadanía.

En cuanto a lo esgrimido por el Tribunal en su **cuarto párrafo de la foja 5**. Se aprecia que la responsable sólo se limitó a reproducir un argumento respecto a los cuatro días posteriores para presentar la impugnación y con ello determinar la preclusión de tal derecho, sin analizar de fondo si el acuerdo a que alude en su redacción (CG-A-542021) realmente cuenta con los elementos para ser impugnado por las causas que versan en mi escrito recursal o se trata de materia distinta a los resultados de cómputo y asignación de las diputaciones que sería a lo que se refiere el citado plazo de los cuatro días. De tal suerte que no le asiste la razón a la responsable porque de las constancias que obran en el expediente no se advierte que haya requerido a la autoridad administrativa electoral para que le remitiera el acuerdo, acta o documento en el cual haya validado el cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad de las candidaturas a diputaciones que asignó en sus sesión de 13 de junio y con ello, dar efectivo cumplimiento a la jurisprudencia 11/97 a que hace mención en el párrafo cuarto de la foja 5 de su sentencia, razones por las cuales sostengo que la responsable no llevó a cabo un análisis profundo de la materia de la litis en mi escrito de demanda inicial, por lo cual dicha determinación me causa agravio al violentar el principio de exhaustividad que debe regir en todas sus actuaciones.

Ahora bien y en concordancia con lo anterior, la responsable en la foja 6 de la sentencia en cita, hace la manifestación de que a raíz de mis escritos petitorios al IEE, al hacer referencia de las frases "candidatas asignadas en la fórmula 6" y "diputadas electas" es que el Tribunal entiende que me doy por enterada de la situación legal de la propietaria de la fórmula 6 y por tanto asume que convalido el incumplimiento de los constitucionales requisitos de elegibilidad, con un limitado entendimiento gramatical la responsable me coloca en el supuesto del acto consentido. También en el mismo sentido en dicha foja 6 de la sentencia, el Tribunal señala que con mi escrito de 13 de julio de 2021 se advierte mi pleno conocimiento (**omite la responsable, señalar conocimiento de qué**) y por tanto, el plazo de cuatro días transcurrió del 14 al 17 de julio para interponer el medio de impugnación correspondiente y no como en los hechos se suscitó que lo interpuse el día 23 de julio.

De las constancias aportadas y las que obran en el expediente respectivo, estoy convencida de que el Tribunal Electoral de Aguascalientes se encuentra en estado de confusión con respecto a la parte total de mi escrito de impugnación puesto que, como ya he señalado, no existen constancias en todo el expediente de que se hayan revisado los requisitos constitucionales de elegibilidad y que dicha determinación haya sido inserta en el cuerpo del Acuerdo CG-A-542021, o que se haya publicitado por cualquier otro medio el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el conocimiento de la ciudadanía, de los candidatos, los partidos políticos y demás autoridades electorales; por lo que en consecuencia ni el 13 de junio ni el 13 de junio había elementos para interponer nuestro recurso de impugnación dado que no se tenía conocimiento cierto del acto que se impugnó mediante mi escrito de demanda inicial interpuesto el 23 de julio de 2021.

Lo vertido anteriormente es de entenderse en su literalidad porque:

- 1.- No hubo autoridad electoral que hiciera público el análisis y cumplimiento de los requisitos de legibilidad por parte de las personas que fueron asignadas con diputaciones plurinominales, ni el 13 de junio, tampoco el 17 de junio, ni el 13 de julio.

- 2.- A pesar de que en tres ocasiones (18 y 29 de junio y 13 de julio) solicité por escrito, como manda la Constitución General de la República, los expedientes de las integrantes de la fórmula 6 de representación

proporcional, así como hice la petición al IEE que me informara si ambas personas cumplían con los requisitos de elegibilidad, en ningún caso esa autoridad administrativa electoral dio respuesta a mis solicitudes y con ello se sobre entiende que yo desconocía hasta el 18 de julio de 2021 el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de Leslie Mayela Figueroa Treviño.

3.- El conocimiento del ACTO IMPUGNADO se efectuó hasta el 19 DE JULIO de 2021, que fue la fecha en que se me hizo llegar un instrumento notarial (mismo que obra en el expediente) mediante el cual se advierte que la C. Leslie Mayela Figueroa Treviño interrumpió su residencia en el Estado de Aguascalientes en el periodo señalado de marzo de 2016 a noviembre de 2019 y por tanto, incumple con el constitucional requisito de RESIDENCIA EFECTIVA con al menos cuatro años inmediatos anteriores al día de la elección. Reiterando que es hasta esa fecha cierta del 19 de julio de 2021, en que cuento con elementos para advertir el incumplimiento de la C. Figueroa Treviño, las omisiones de la autoridad electoral y la posible colusión de funcionarios electorales del IEE para no hacer entrega de la documentación e información solicitada en los escritos referidos.

Contrario al entendimiento gramatical de la responsable, el conocimiento del acto impugnado fue hasta el 19 de julio de 2021, puesto que el acto que se impugna es el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la C. Figueroa Treviño, así como la falta de revisión y análisis de dichos requisitos por parte de la autoridad administrativa electoral y con dicha omisión es que se afecta la esfera jurídica de mis derechos político electorales, lo cual se acredita con las documentales presentadas en mi escrito inicial de demanda.

Derivada de dicha confusión gramatical de la responsable es que en su escrito de sentencia justifica el evadir su responsabilidad de llevar a cabo un análisis de fondo del escrito recursal, aduciendo atender a las formalidades procesales sin revisar si efectivamente el acto impugnado encuadra en el supuesto que manifiesta para desechar de plano mi demanda.

Por tal motivo, es que esta autoridad jurisdiccional federal debe analizar a profundidad los tiempos y momentos del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, aunado ello a la verificación de que si la

autoridad administrativa electoral llevó a cabo u omitió la revisión de los citados requisitos de elegibilidad de la C. Figueroa Treviño y a partir de eso, en consecuencia, deberán de dar trámite a mi escrito de promoción para ser revisado el fondo del asunto, superando los obstáculos de formalidades que ociosamente interpuso el tribunal responsable.

Bajo esta línea de argumentación, es menester señalar que las causas que se pretenden permear en el ánimo de las magistraturas de esa Sala Regional son:

1.- El IEE, autoridad administrativa en el Estado, el 13 de junio de 2021, no realizó la revisión y análisis de los requisitos constitucionales de elegibilidad de las personas a las que asignó diputaciones plurinominales, por tanto no existe documento fundatorio para una impugnación por dichos motivos.

2.- La autoridad administrativa electoral violentó el derecho a la información de la ciudadanía, transgredió los principios de certeza y máxima publicidad al negarse reiteradamente a hacer pública la información documental de las integrantes de la fórmula 6 asignada en las diputaciones plurinominales.

3.- En concordancia con el punto anterior, si no existe la información documental ni prueba del cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad, luego entonces no existe conocimiento del acto.

4.- La C. Leslie Mayela Figueroa Treviño mintió a la autoridad electoral y al electorado y a la ciudadanía, al declarar que cumplía con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

5.- De lo señalado en el punto anterior, me entero en fecha 19 de julio de 2021 y es a partir de ese momento que dentro de los cuatro días posteriores interpongo el juicio ciudadano para la protección de mis derechos político-electorales.

6.- El Tribunal local en sentencia de fecha 28 de julio interpreta que mi agravio es por los resultados de la elección de diputaciones de representación proporcional y la respectiva entrega de constancias de asignación, lo que le genera una confusión gramatical (al tribunal) por lo que emite una sentencia sobre una petición que no esgrimo.

Por lo anterior, es que se debe atender la trascendencia de que la autoridad electoral administrativa no lleve a cabo las obligaciones que le son mandatadas a través de la Constitución Federal, las leyes generales

y la norma electoral estatal, así como que evite cumplir con los principios que rigen la actividad electoral, entre ellos y que en este caso han sido violentados, el de certeza, legalidad y máxima publicidad, puesto que la ciudadanía común, los candidatos y los integrantes de los partidos políticos no tenemos forma de acceder a sus determinaciones si estas no son publicadas en cualquiera de los medios reconocidos para tal efecto, es decir, sus estrados, el periódico oficial del estado y su repositorio documental en su página electrónica; además de que incumple con dichos principios la autoridad administrativa, al negarse reiteradamente a atender peticiones y solicitudes de la ciudadanía para esclarecer sus actuaciones. En teoría y en cumplimiento a las básicas formalidades procesales, el tribunal responsable debió ser exhaustivo en su análisis y actuar para arribar a una conclusión fundada y motivada conforme a las líneas constitucionales y a lo estipulado en la normativa electoral.

Me permito abundar sobre el principio de certeza y su ausencia tanto en la determinación del Tribunal Electoral local como en la primigenia responsable autoridad administrativa electoral con su ausencia de fundamentos documentales que convalidé su actuar, además de negarse a brindar información solicitada y ocultar del conocimiento de la ciudadanía aquellas documentales que si obran en su poder, por ello, es menester precisar que el principio de certeza, por mandato del artículo 41 de la Constitución general, se considera un principio rector de la materia electoral y su objeto es que el resultado de los procesos electorales sea **completamente verificable, fidedigno, confiable y auténtico.**

Asimismo, considero que se violenta el principio de progresividad de los derechos humanos al querer constreñir mi derecho a ciertos formalismos que la autoridad responsable no logra comprobar fehacientemente, porque no existe motivo apegado a su entendimiento gramatical.

Para fortalecer lo expuesto en líneas anteriores, me permito presentar los siguientes criterios de jurisprudencia:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que

conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

En el entendido que uno de los principios rectores de la función electoral es el de máxima publicidad, mismo que se sostiene en el derecho de acceso a la información, y tratándose de sesiones públicas, con mayor razón debemos preocuparnos que el gran público tenga acceso a ellas, que sean materia de análisis y debate en la ciudad, en las plazas, en la familia, pues ello podría ser determinante para legitimar las determinaciones del Consejo ante la opinión pública, para fomentar la participación en la vida democrática. Pero sobre todo, implica el cabal cumplimiento a las disposiciones de los artículos 1º, 6º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto se favorece el derecho fundamental, ajustado a la legalidad, de los ciudadanos, para que tengan un efectivo y completo acceso a la justicia electoral.

En este sentido, resulta orientadora la tesis jurisprudencial emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la novena época, con número de registro 169574, que especifica lo siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del

ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social, cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política federal”.

Por otra parte, considero que no le asiste la razón a la autoridad responsable de desechar de plano mi demanda con base en un acuerdo que no menciona nada de lo que se impugna en mi escrito recursal, porque tácitamente considera que la máxima publicidad (derivada de la sesión pública que no hace públicos sus documentos) se refiere únicamente a los medios en que habrá de publicitarse la información emanada de las sesiones públicas y no a que el contenido de la misma sea completa y contemple lo que la propia ley señala. De proceder con lo anterior, se estaría cumpliendo con el principio de legalidad electoral, que es necesario que todas las autoridades observen el cumplimiento de este en su actuar, como lo señala la jurisprudencia que transcribo a continuación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y

resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

XI.- CAPITULO DE PRUEBAS:

1- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto de legal y humana y en cuanto beneficie a los intereses de la suscrita.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando y en cuanto beneficie a los intereses de la suscrita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ésta H. Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO: Se tenga a la suscrita por presentando en los términos del presente curso, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de los Ciudadanos, contra la Sentencia de fecha 28 de julio de 2021 emitida por el Tribunal Electoral de Aguascalientes en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales con expediente número TEEA-JDC-140/2021

SEGUNDO: Seguido el juicio por todos sus trámites, revocar los actos reclamados declarando que son fundados los agravios hechos valer por

la suscrita y en consecuencia esta H. Autoridad Jurisdiccional Electoral Federal, proceda a revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción dicte otra donde se declare:

- a) Posterior a la revisión y análisis del incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por la propietaria de la fórmula se revoque la expedición de las constancias de asignación efectuada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEAGS).
- b) Se mandate al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que se me emita una nueva constancia de asignación para el cargo propietario en la fórmula que integro.

LEGAL MI PETICION

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

Berenice Drani R.T.

BERENICE ANAHÍ ROMO TAPIA